

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS
NATURALES Y
AMBIENTALES

Recurrido

VS.

ORGANIC POWER,
LLC.,
PR RENEWABLE
SOLUTIONS

Recurrente

KLRA202100381

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Recursos Naturales y
Ambientales

Caso Núm.
19-157-AI

Sobre: ORDEN DE
HACER, CESE Y
DESISTA; Y
MOSTRAR CAUSA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2021.

Comparece Organic Power, LLC. (Organic Power o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 11 de mayo de 2021. Mediante esta, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA o recurrido) acogió el Informe del Oficial Examinador emitido el 12 de noviembre de 2020. En consecuencia, ordenó al recurrido a cesar y desistir de sus operaciones hasta que obtuviera los permisos correspondientes y le impuso una multa de \$363,736.94.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El caso de autos se originó el 14 de junio de 2019, cuando el DRNA presentó una *Orden Administrativa* (OA) en contra de Organic Power.¹ Mediante la referida OA, luego de realizar la investigación correspondiente, el DRNA consignó los siguientes hechos:

¹ *Orden Administrativa*, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. La operación de la instalación de la Parte Querellada [recurrente] consiste de una planta de digestión anaeróbica (Biogas RAPTOR System) para convertir residuos de alimento o cultivo energético (denominado sustrato) en biogás, mediante un sistema de pretratamiento por un proceso de fermentación biológica y en material fertilizante.
5. Como parte de tales operaciones, la instalación recibe, almacena y procesa desperdicios sólidos no peligrosos provenientes de varias industrias, esto con el propósito de ser reutilizados como materia orgánica en la manufactura de alimento de animales y para la producción de energía. Además, como parte de dicho proceso, la Parte Querellada [recurrente] maneja sustancias químicas, tales como soda cáustica y cloruro de hierro. El biogás se envía hacia un proceso de limpieza para eliminar el exceso de sulfuro de hidrógeno (H₂S) u reducir la humedad. El biogás limpio será utilizado como fuente de combustible y/o generación de energía.
6. Las operaciones de la Parte Querellada [recurrente] no están conectadas a la infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), ni a la de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE).
7. Las operaciones de la Parte Querellada [recurrente] resultan ser ilegales al no contar con los debidos permisos otorgados por esta Agencia. Tampoco cuentan con el correspondiente Permiso de Uso otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).
8. Previo a comenzar la construcción y la operación de esta instalación, la Parte Querellada [recurrente] debió solicitar y obtener el Permiso de Construcción y el Permiso de Operación para una instalación de procesamiento y reciclaje de desperdicios sólidos no peligrosos conforme al Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (RMDSNP). Además, debió solicitar y obtener los permisos de construcción y operación para las fuentes de emisión requeridos en el Reglamento para el Control de Contaminación Atmosférica, entre otros permisos, que le son requeridos para llevar a cabo su operación.
9. El día 9 de enero de 2019, la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias del Municipio de Vega Baja y el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres se comunicó con el personal técnico de Emergencias Ambientales de la Oficina Regional de Arecibo de esta Agencia a los fines de realizar una inspección de emergencia a la instalación de la parte querellada. Dicha inspección fue motivada por las múltiples querellas de los vecinos de varios sectores
10. Al llegar a la instalación, los técnicos de la agencia percibieron un olor desagradable similar a materia en estado de descomposición. Se pudo observar que había terreno impactado dentro y fuera de la instalación y que se estaban realizando labores de limpieza en el área que incluían la succión de líquidos al terreno por medio de un

camión. Se observó, además, que se había removido terreno fuera de la instalación.

11. El personal técnico de nuestra Agencia fue atendido por el Sr. Miguel E. Pérez, presidente de la empresa. Éste explicó que, el 4 de enero de 2019, había ocurrido un incidente con el biodigestor y que los fuertes olores fueron causados por un sobrellenado del contenido del tanque donde se almacenaba el digestato² y otros líquidos fertilizantes que incluían leche que había sido decomisada tras el paso del Huracán María.
12. El Sr. Miguel E. Pérez explicó, además, que, para contener el derrame, tuvieron que almacenar el exceso del digestato en un tanque flexible o “vejiga” que terminó desgarrándose y vaciando su contenido al terreno y que tuvieron una pérdida aproximada de 5,000 galones de los líquidos que estaban en etapa final del proceso. El derrame se extendió desde dentro de la instalación hasta ganar acceso fuera de la colindancia de la propiedad e, inclusive, llegar al drenaje pluvial de la Avenida El Naranjal.
13. El Sr. Miguel E. Pérez expresó, además, que la empresa no notificó el incidente a las agencias concernidas, ni a la comunidad. A preguntas del personal técnico, aceptó que tampoco se realizó un recorrido por áreas aledañas para verificar la extensión del derrame, ni de los olores surgidos a raíz del mismo. Indicó que la acción tomada fue iniciar el proceso de remoción de los terrenos impactados. Para tal remoción, la parte Querellada no solicitó autorización, ni obtuvo un Plan de Cumplimiento del DRNA que permitiera llevar a cabo dichas labores.
14. Al serle requerido por parte del personal técnico de nuestra Agencia que presentara evidencia de cómo se dispuso del terreno impactado, la Parte Querellada indicó que se había llevado al Vertedero de Vega Baja. Sin embargo, no se proveyó evidencia de tal disposición ni un estimado de cuánto terreno fue removido y/o finalmente dispuesto.
15. El Sr. Miguel E. Pérez expresó al personal técnico que el incidente del derrame ocurrió mientras llevaban a cabo un proceso de validación de la planta. Luego de una revisión de los expedientes en la Agencia, se pudo comprobar que la Parte Querellada no cuenta con una dispensa o autorizaciones otorgadas por este Departamento para llevar a cabo pruebas o validaciones, conforme a los requisitos reglamentarios aplicables.
16. Durante la referida inspección, se encontró en operación un generador de electricidad de 724 hp sin los correspondientes permisos de construcción y operación de fuente de emisión. Según surge de la investigación, dicho generador opera de forma ininterrumpida.
17. Se encontró, además, que se construyó y operaba una planta de digestión anaeróbica compuesta de lo siguiente: área de recibo de sustrato, dos tanques recibidores, un tanque de ecualización, un digestor anaeróbico, un tanque de digestato, una unidad de procesamiento de

² El digestato se conoce como material semi-líquido producto del proceso final de biodigestión anaeróbica.

lodos, una unidad de purificación de gas sin los correspondientes permisos de construcción y operación de instalación de procesamiento de desperdicios sólidos no peligrosos (DS-2), ni de permiso de construcción y operación de fuente de emisión.

18. Se pudo constatar, además, que la planta tiene instalada una planta generadora de electricidad de 2750 kW y un mechero industrial (flare) sin los correspondientes permisos de construcción de fuente de emisión.
19. Con fecha del 7 de diciembre de 2018, la Parte Querellada sometió a la Oficina Regional de Arecibo, mediante "Ley de Certificación", una solicitud de permiso de fuente de emisión PFE-LC-01-754-1218-0012-II-C, para dichos equipos.
20. Durante la referida inspección del 10 de enero de 2019, personal técnico de la Agencia le entregó a la mano al presidente de la empresa, Sr. Miguel Pérez, una carta notificándole que la solicitud de permiso para el mechero y el generador de 2750 kW no procedía. El fundamento para tal determinación se basó en que el potencial de emisión de óxidos de nitrógeno (NOx), según la solicitud presentada, asciende a 316.70 toneladas al año, por lo que Organic Power podría clasificar como una fuente mayor sujeta a la obtención de un permiso bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio y Parte VI del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA).
21. Se observó que ninguno de los tanques instalados posee un sistema de contención secundaria para prevención de derrames o malfuncionamiento con excepción del tanque de combustible. Tampoco, la instalación cuenta con un plan de emergencia de contención de derrame (SPCC Plan) debidamente aprobado por la Agencia.
22. Para la operación de esta instalación, se utilizan dos áreas de *rendering*. Una ubica en los predios de Organic Fuel, LLC, corporación también presidida por el Sr. Miguel Pérez, la cual colinda con la instalación de la Parte Querellada Organic Power, LLC. En esta área se reciben desechos de pan para ser separados de su empaque, molidos y secados para producir un material que puede utilizarse en la manufactura de comida de animales. Esta operación utiliza un quemador de propano, un tanque de propano de 1,000 galones, un ciclón para el control de polvo y una chimenea.
23. La otra área de *rendering*, ubica en los predios de Organic Power donde se recibe maíz, productos comestibles expirados, grama, entre otros, para ser utilizados para producir biogás y fertilizante.
24. Las dos áreas de *rendering* no cuentan con los correspondientes permisos de construcción y operación de instalación de procesamiento de desperdicios sólidos no peligrosos, ni los permisos de construcción y operación de fuente de emisión.
25. Se encontraron varios recipientes de plástico (color blanco y otros negros) con rejillas de metal identificados como "Sodium Hydroxide Solution" sobre el terreno y otro recipiente de 220 galones con un cartel y placa numerado

- 1824 (Soda Cáustica) sin medidas de contención de derrames.
26. Se observó polvo fugitivo en las vías de rodaje interno de la instalación, sin medidas de control.
 27. Luego de concluida la inspección del 10 de enero de 2019, la Agencia envió carta de notificación de violación a la Parte Querellada con fecha del 24 de enero de 2019.
 28. El día 8 de mayo de 2019, personal técnico de la Agencia realizó una segunda inspección a la instalación de la Parte Querellada y, nuevamente, fueron atendidos por el Sr. Miguel Pérez.
 29. Una vez llegaron a la instalación, el personal técnico pudo constatar la gravedad de la problemática ambiental descrita en las querellas relacionadas a los olores. Específicamente, el personal técnico percibió un olor muy fuerte y asfixiante característico a materia orgánica en estado de descomposición. Dicho olor se percibió cuando el personal técnico aún se encontraba dentro del vehículo oficial y, según descrito por éstos en el informe de inspección, les causó irritación en los ojos, labios y garganta, hasta inclusive afectársele la voz.
 30. Se constató, además, que continúa la operación de las áreas de *rendering*, añadiendo al proceso botellas de vidrio con cervezas, vino y empaques llenos de comida de perro, todo lo cual se lleva a cabo sin permiso de construcción ni de operación de instalación de procesamiento de desperdicios sólidos.
 31. Se constató, además, que continúa la operación de un generador de electricidad de 724 hp sin los permisos de construcción y operación de fuente de emisión.
 32. Se observó, además, la operación de la planta de digestión anaeróbica sin un permiso de construcción ni de operación de instalación de procesamiento de desperdicios sólidos ni de construcción y operación de fuente de emisión.
 33. También se observó que se estaba depositando digestato en tres arrastres para ser llevados a una finca privada y ser aplicados directamente al terreno como material fertilizante. Dicha actividad no está permitida y la Parte Querellada no ha evidenciado que dicho material es inofensivo al ambiente a través de las certificaciones correspondientes expedidas por las agencias concernidas. La Parte Querellada tampoco demostró a satisfacción de la agencia, cuáles son los componentes de dicho material al no haber realizado una caracterización del producto cuyo resultado esté certificado por un laboratorio ambiental.
 34. Se observó un tanque de retención de aguas sanitarias para el cual no presentaron los permisos de construcción y operación de sistema de inyección subterránea (SIS).
 35. El día 17 de mayo de 2019, personal técnico de la Agencia realizó otra inspección en la que fueron atendidos por el Sr. Héctor Meléndez y el Sr. Brian Healy, Vicepresidente de Organic Power.

36. Se observó que continúan las operaciones de ambas áreas de *rendering* y de la planta de digestión anaeróbica sin los correspondientes permisos de construcción y operación de una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos y de construcción y operación de fuente de emisión.
37. Se encontró, además, que había un derrame en el terreno debido a un desperfecto en la tubería del tanque de digestato, el cual ganó acceso al pluvial. Para contener el mismo, se había colocado un envase debajo de dicha tubería. Un camión perteneciente a Organic Fuel se encontraba succionando el derrame durante la inspección.
38. Una vez terminado los trabajos de succión del derrame con dicho camión, se observó que el mismo fue llevado y estacionado en la instalación de Organic Fuel. Dicha instalación no está autorizada para recibir y almacenar este material.
39. Los hallazgos de las últimas inspecciones fueron notificados verbalmente al personal de Organic Power durante las inspecciones realizadas.
40. Las deficiencias anteriormente señaladas constituyen serias violaciones a la reglamentación aplicable y tienen un alto potencial de afectar adversamente el ambiente, los recursos naturales y la salud de las comunidades, máxime cuando la operación de la Parte Querellada no cuenta con permisos y controles que regulen su funcionamiento.

Así, a base de lo anterior, determinó que Organic Power contravino las disposiciones de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como la Ley sobre Política Pública Ambiental (12 LPRA sec. 8001 *et seq.*) y las siguientes disposiciones reglamentarias³:

1. Regla 641 (A) del Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (RMDSNP):

“Ninguna persona podrá construir o permitir la construcción de una instalación nueva o modificada de desperdicios sólidos sin antes obtener un permiso de construcción de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]”.

2. Regla 642 (A)(1) del Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos:

“Ninguna persona podrá operar una instalación existente, nueva o modificada de desperdicios sólidos no peligrosos sin haber obtenido un permiso de operación de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]”.

3. Regla 203 (A) del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica (RCCA):

³ Íd., págs. 5-7.

“Ninguna persona construirá o modificará una fuente de emisión sin antes obtener un permiso de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]”.

4. Regla 204 (A) del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica:

“Ninguna persona operará o causará que se opere una fuente o un equipo de control de contaminación de aire sin un permiso para operar o un permiso temporal para operar de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]”.

5. Regla 1306.5 del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua (RECA):

“Esta Junta [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales] podrá requerir al propietario de cualquier fuente de descarga que provea o contrate los servicios para equipo y materiales que fueran necesarios para controlar los derrames de aceite y/o sustancias peligrosas. Esta Junta podrá, también, requerir al propietario de cualquier fuente que tome las medidas necesarias para controlar los derrames no tóxicos que puedan impartir olor o sabor desagradable a las aguas. Toda fuente deberá tener un Plan de Emergencia para tomar acción rápida en caso de un derrame. Dicho plan deberá prepararse conforme con el Plan de Emergencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los requisitos del Plan de Emergencia estarán contenidos en las guías desarrolladas o adoptadas por la Junta con respecto a este asunto”.

6. Regla 1306.1 del Reglamento de Estándares de Calidad de Agua:

“Ninguna persona causará o permitirá la contaminación o alteración no autorizada de las características químicas, físicas, biológicas o radiológicas de las aguas de Puerto Rico.”

7. Regla 302 (A) del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea (RCIS):

“Ninguna persona ocasionará o permitirá la construcción, modificación o conversión de cualquier facilidad de inyección subterránea (FIS), que no haya sido específicamente prohibida en la Regla 202, sin poseer un permiso de la Junta. Además, toda FIS deberá cumplir con las Reglas 201 y 202”.

8. Regla 303 (A)(1) del Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea:

“Ninguna persona causará o permitirá la operación de una facilidad de inyección subterránea, que no haya sido específicamente prohibida en la Regla 202, sin un permiso de la Junta”. Ninguna persona podrá almacenar más de doscientos veinte (220) galones de aceite usado en su instalación sin cumplir con la Regla 642”.

Debido a las referidas violaciones, el DRNA le notificó a Organic Power que se proponía imponerle las siguientes multas⁴:

- Infracción a la Regla 641 (A) del RMDSNP - \$10,000.00
- Infracción a la Regla 642 (A) del RMDSNP - \$10,000.00
- Infracción a la Regla 203 (A) del RCCA - \$34,375.00
- Infracción a la Regla 204 (A) del RCCA - \$27,500.00
- Infracción a la Regla 1306.1 del RECA - \$5,000.00
- Infracción a la Regla 302 del RCIS - \$2,000.00
- Infracción a la Regla 303 del RCIS - \$2,000.00
- Total: \$90,875.00

En consecuencia, le ordenó que mostrara causa por la cual no debían imponerle las multa propuestas.⁵ Además, le ordenó lo siguiente: (a) cesar y desistir de operar hasta que obtuviera los permisos de Instalación de Procesamiento de Desperdicios Sólidos no Peligrosos y los permisos de Construcción y Operación de Fuente de Emisión; (b) cesar y desistir de recibir, acumular y procesar desperdicios sólidos en la instalación sin autorización expresa del DRNA; (c) cesar y desistir de operar el sistema de inyección subterránea hasta que obtuviera el permiso de Construcción y Operación del SIS; (d) cesar y desistir de disponer del digestato sobre el terreno fuera de las instalaciones hasta que presentaran las correspondientes certificaciones de que dicho material podía ser utilizado como fertilizante; (e) procediera de inmediato a someter manifiestos como evidencia de que el terreno contaminado durante el incidente del derrame el 4 de enero de 2019 y posteriormente removido fue dispuesto adecuadamente en una instalación autorizada del DRNA; y (f) que en el término de veinte (20) días presentara un plan de acciones correctivas notificando cómo cumpliría con las referidas órdenes.⁶ Asimismo, le apercibieron que cualquier incumplimiento con las aludidas órdenes sería causa suficiente para la imposición de multas ascendentes a \$25,000.00 diarios por infracción y que cada día que subsistiera el

⁴ Íd., pág. 7.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

incumplimiento se consideraría como una violación por separado.⁷ Finalmente, citaron a Organic Power a una vista administrativa, la cual se celebraría el 29 de agosto de 2019.⁸

Así las cosas, el 29 de julio de 2019, el Interés Público solicitó que le anotaran la rebeldía al recurrente, ya que a que este no compareció oportunamente.⁹ Por su parte, el 6 de agosto de 2019, Organic Power presentó una solicitud de desestimación.¹⁰ En esencia, planteó que la OA emitida el 14 de junio de 2019 era nula debido a que fue promulgada por una persona sin facultad legal para expedirla.¹¹ Atendida la solicitud de anotación de rebeldía, el 17 de agosto de 2019 fue declarada no ha lugar y, además, el DRNA le concedió término al Interés Público para que presentara su postura en cuanto a la desestimación.¹² En cumplimiento, el 20 de agosto de 2019, el Interés Público presentó su oposición.¹³ Atendida la solicitud de desestimación presentada por Organic Power, el 21 de agosto de 2019 fue declarada no ha lugar.¹⁴

En consecuencia, el 27 de agosto de 2019 el recurrente presentó su contestación a la OA.¹⁵ Mediante esta, negó la mayoría de las alegaciones de la OA, sin embargo, afirmó que no contaba con los permisos debido a las intervenciones indebidas del DRNA y a que la agencia se había demorado en evaluar correctamente las solicitudes.¹⁶ No obstante, aseveró que contaba con el permiso de uso.¹⁷

El 12 de septiembre de 2019, Organic Power presentó *Moción urgente reiterando nulidad de Orden Administrativa y procedimiento*

⁷ Íd., pág. 8.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ *Solicitud de desestimación*, págs. 14-21 del apéndice del recurso.

¹¹ Íd., pág. 15.

¹² *Orden y notificación del 17 de agosto de 2019*, pág. 22 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción en oposición a desestimación*, págs. 23-27 del apéndice del recurso.

¹⁴

¹⁵ *Contestación*, págs. 30-38 del apéndice del recurso.

¹⁶ Íd., pág. 31 y 35.

¹⁷ Íd.

*adjudicativo, en réplica a oposición a moción de desestimación y en solicitud de desestimación.*¹⁸ En síntesis, reiteró que la OA emitida el 14 de junio de 2019 era nula debido a que la facultad de emitir órdenes administrativas fue asignada al Secretario del DRNA.¹⁹ Atendida su solicitud, el 13 de septiembre de 2021, fue declarada no ha lugar.²⁰

Continuados los procedimientos, el 20 de septiembre de 2019, el Interés Público presentó *Solicitud de recomendación acelerada parcial.*²¹ Sostuvo, entre otras cosas, que la OA emitida el 14 de junio de 2019 estaba fundamentada en el hecho material e incontrovertido de que al momento de las inspecciones el recurrido no contaba con los permisos requeridos para operar.²² Respecto a la alegación de que el DRNA omitió evaluar las solicitudes de permiso, indicó que el 7 de diciembre de 2018 el recurrente sometió una solicitud de permiso de fuente de emisión bajo Ley de Certificación.²³ Sin embargo, planteó que dicha solicitud era improcedente bajo la Ley de Certificación, debido a que el potencial de emisión de óxidos de nitrógeno (NOx), según la propia solicitud, ascendía a 316.70 toneladas por año.²⁴ Al respecto, argumentó que esa cantidad de emisiones de NOx constituye una fuente mayor sujeta a la obtención de permiso bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio y a la Parte VI del Reglamento para el Control de Contaminación Atmosférica, y que el 10 de enero de 2019 le notificaron a Organic Power sobre el particular.²⁵ Indicó, además, que la solicitud de permiso fue revisada por el recurrente ante la Oficina de Permisos e

¹⁸ *Orden Administrativa y procedimiento adjudicativo, en réplica a oposición a moción de desestimación y en solicitud de desestimación*, págs. 41-49 del apéndice del recurso.

¹⁹ Íd.

²⁰ *Resolución y notificación del 13 de septiembre de 2019*, pág. 50 del apéndice del recurso.

²¹ *Solicitud de recomendación acelerada parcial*, págs. 51-54 del apéndice del recurso.

²² Íd., pág. 52.

²³ Íd.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

Ingeniería del Área de Calidad de Aire, la cual, tras varias solicitudes de información, fue finalmente denegada.²⁶

Por otro lado, afirmó que era improcedente alegar que el DRNA no evaluó oportunamente las solicitudes de permiso del recurrente, debido a que fue el 23 de agosto de 2019 cuando este último solicitó permiso para construir y operar una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos.²⁷ Asimismo, aseveró que no fue hasta el 6 de junio de 2019 que Organic Power obtuvo un Permiso de Uso.²⁸ A base de lo anterior, argumentó que no existía controversia sobre la ilegalidad de las operaciones del recurrente, al no contar con las debidas autorizaciones y permisos requeridos para manejar y procesar sólidos no peligrosos, ni para generar emisiones de contaminantes al aire provenientes de varios generadores de energía.²⁹ Por lo tanto, solicitó que se declarara con lugar la moción de recomendación acelerada parcial y la orden de cese y desista de operaciones, según requerido en la OA emitida el 14 de junio de 2019.³⁰

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2019 se celebró una vista en la que se le concedió un término de diez (10) días al recurrente para que presentara un plan de cumplimiento, el cual sería evaluado por el Interés Público en un término de diez (10) días.³¹ Además, se le concedió un término de quince (15) días para expresarse en cuanto a la solicitud de recomendación acelerada.³² En cumplimiento, el 30 de septiembre de 2019, Organic Power presentó

²⁶ Íd., pág. 52-53. Véase, además, pág. 57 del apéndice del recurso. El 22 de agosto de 2019 el DRNA le notificó al recurrente que la solicitud de permiso continuaba incompleta. Específicamente, le indicó que no proveyó la información solicitada, lo cual no permitió una evaluación detallada y precisa de las fuentes de la compañía para determinar los requisitos estatales y federales aplicables.

²⁷ *Solicitud de recomendación acelerada parcial*, pág. 53 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 58 del apéndice del recurso.

²⁸ *Solicitud de recomendación acelerada parcial*, pág. 53 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 59 del apéndice del recurso.

²⁹ *Solicitud de recomendación acelerada parcial*, pág. 53 del apéndice del recurso.

³⁰ Íd., pág. 54.

³¹ *Minuta y notificación del 20 de septiembre de 2019*, págs. 63-64 del apéndice del recurso.

³² Íd.

su Plan de Acción Correctiva.³³ Dicho plan fue evaluado por el Interés Público y no satisfizo los señalamientos de deficiencias y requerimientos de la OA.³⁴ Según el informe presentado por el Interés Público el 10 de octubre de 2019, el Plan de Corrección del recurrente, en lugar de someter la información solicitada para atender y mitigar las múltiples deficiencias de la operación ilegal descrita en la OA, lo que hizo fue indicar que Organic Power continuaría operando en violación a la reglamentación del DRNA.³⁵

En cuanto a la solicitud de recomendación acelerada parcial, el 15 de octubre de 2019, el recurrente se opuso alegando, entre otras cosas, que la aplicabilidad de la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental violaba su debido proceso de ley, debido a la existencia de un interés de propiedad afectado.³⁶

Atendida la solicitud de recomendación acelerada parcial presentada por el Interés Público, el 18 de octubre de 2019, el DRNA emitió *Resolución*.³⁷ Mediante esta, dispuso lo siguiente:

1. La parte querellada [recurrente] no cuenta con un Permiso de Construcción y Operación para una instalación de Procesamiento de Desperdicios Sólidos no Peligrosos requerido por las Reglas 641 A y 642 A del Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos no Peligrosos.
2. La parte querellada [recurrente] no cuenta con un Permiso de Construcción y Operación para una Fuente de Emisión requerido por las Reglas 203 y 204 del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica.
3. Tomamos conocimiento oficial de una Solicitud de Procedimiento Adjudicativo, presentada por la parte querellada [recurrente], el 17 de septiembre de 2019, Casi Núm. 19-267, impugnado la denegatoria de su Solicitud de Permiso de Construcción PFE-01-74-1218-II-C.
4. En el uso de nuestra discreción, se le concede a la parte querellada [recurrente] el término final de 60 días para

³³ *Moción informativa y en cumplimiento de orden*, págs. 65-66 del apéndice del recurso.

³⁴ *Moción informativa*, págs. 106-111 del apéndice del recurso.

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Moción en oposición a "solicitud de recomendación acelerada parcial"*, págs. 71-79 del apéndice del recurso.

³⁷ *Resolución y notificación del 18 de octubre de 2019*, págs. 100-101 del apéndice del recurso.

entrar en cumplimiento. No obstante, se le apercibe a la parte querellada [recurrente] que estando incontrovertiblemente sin los correspondientes permisos, el Art. 16(c) de la Ley Núm. 416 faculta al DRNA a:

... imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta Ley, y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobadas por la Junta al amparo de esta Ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

[...]

Posteriormente, el 22 de octubre de 2019, el DRNA emitió una nueva resolución en la que le ordenó al recurrente a que en el término improrrogable de veinte (20) días cumpliera minuciosamente con los requerimientos de la *Evaluación Plan de Acción Correctiva* emitido el 10 de octubre de 2019.³⁸ Además, le apercibió que el incumplimiento con la orden lo colocaría en posición de ordenar el cese y desista de las operaciones hasta tanto se obtuvieran los permisos correspondientes.³⁹

En atención a ello, el 29 de octubre de 2019, Organic Power presentó *Moción informativa sobre imposibilidad de cumplimiento y en solicitud de auxilio de jurisdicción*.⁴⁰ En síntesis, planteó que cuando intentó presentar los documentos requeridos, los funcionarios del DRNA se negaron a recibirlos y le solicitaron información que no surgía en la comunicación oficial.⁴¹ Argumentó que dichas actuaciones le impedían cumplir con la orden del 22 de octubre de 2019.⁴²

Atendida su moción, el 30 de octubre de 2019, el DRNA emitió la siguiente orden:

[...] La parte querellada [recurrente] no tiene derecho propietario alguno a operar sin los correspondientes permisos gubernamentales. En el uso de nuestra discreción, y conscientes de la situación económica del país, le hemos

³⁸ *Resolución y notificación del 22 de octubre de 2019*, págs. 112-113 del apéndice del recurso.

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ *Moción informativa sobre imposibilidad de cumplimiento y en solicitud de auxilio de jurisdicción*, págs. 116-120 del apéndice del recurso.

⁴¹ *Íd.*

⁴² *Íd.*

concedido término para que trate de obtener los permisos que debió tener antes de operar. Cumpla con lo ordenado.

No obstante, exprese el Interés Público su posición sobre la alegación de que funcionarios se negaron a aceptar documentación que fue provista por la parte querellada [recurrente].⁴³

En atención a esto último, el 5 de noviembre de 2019, el Interés Público presentó una moción informativa en la que alegó que los documentos que intentó presentar Organic Power ante el DRNA no fueron admitidos debido a que incluían planos de diseños sin firmar y sin el sello de un profesional.⁴⁴ Además, reiteró que el recurrente no sometió la información previamente requerida.⁴⁵

Continuados los procedimientos, el 3 de diciembre de 2019, el Interés Público presentó *Moción reiterando solicitud de recomendación acelerada y orden de cese y desista*.⁴⁶ En síntesis, planteó que, según lo había concluido el Oficial Examinador, Organic Power carecía de permisos para operar, por lo que procedía, conforme a la Regla 22 del las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas ante la Junta de Calidad Ambiental, declarar con lugar la solicitud de recomendación acelerada y ordenar el cese de operaciones.⁴⁷ Además, informó que debido a que el recurrente no presentó la información requerida para completar la solicitud de permiso, el 22 de noviembre de 2019 fue denegada.⁴⁸

Atendida su solicitud, el 9 de diciembre de 2019, el DRNA emitió *Resolución*.⁴⁹ Mediante esta, expresó que ante el hecho incontrovertido de que el recurrente no contaba con los permisos correspondientes para operar, procedía ordenar el cese y desista de

⁴³ *Orden y notificación del 30 de octubre de 2019*, pág. 123 del apéndice del recurso.

⁴⁴ *Moción informativa en cumplimiento de orden y réplica a moción sobre imposibilidad de cumplimiento*, págs. 139-142 del apéndice del recurso.

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ *Moción reiterando solicitud de recomendación acelerada y orden de cese y desista*, págs. 151-155 del apéndice del recurso.

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ *Íd.*

⁴⁹ *Resolución*, pág. 160 del apéndice del recurso.

las operaciones de Organic Power hasta que obtuviera el permiso de operación.⁵⁰

Inconforme, el 26 de diciembre de 2019, el recurrente presentó reconsideración.⁵¹ En esencia, planteó que la orden de cese y desista no cumplió con los requisitos de la Regla 57.3 de Procedimiento Civil.⁵² Además, argumentó que la recomendación acelerada no fue examinada por la , según establecido en las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental.⁵³ Atendida su solicitud, el 28 de diciembre de 2019 fue declarada no ha lugar.⁵⁴

Así las cosas, el 13 de julio de 2021, el recurrente presentó una moción informativa notificando que la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA) realizó una investigación que reflejó que Organic Power cumplía con los requisitos relacionados a las operaciones bajo la categoría de *Very Small Quantity Generators*.⁵⁵ Alegó que la investigación realizada evidenciaba que Organic Power tomó las medidas correctivas requeridas y que aclaraba cualquier confusión que el Interés Público pudiera tener al respecto.⁵⁶ Por tal razón, solicitó que se declarara no ha lugar la orden de cese y desista en su contra.⁵⁷

En respuesta, el 31 de julio de 2020, el Interés Público presentó *Moción en cumplimiento de orden*.⁵⁸ En primer lugar, sostuvo que la presentación de una moción informativa no era el método adecuado para solicitar que se dejara sin efecto una orden de cese y desista.⁵⁹ Por otro lado, argumentó que la inspección de la

⁵⁰ Íd.

⁵¹ *Moción de reconsideración y en oposición a orden de cese y desista*, págs. 161-166 del apéndice del recurso.

⁵² Íd., pág. 164.

⁵³ Íd.

⁵⁴ *Orden y notificación del 28 de diciembre de 2019*, pág. 167 del apéndice del recurso.

⁵⁵ *Moción informativa*, págs. 171-172 del apéndice del recurso.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Íd., pág. 171.

⁵⁸ *Moción en cumplimiento de orden*, págs. 198-203 del apéndice del recurso.

⁵⁹ Íd., pág. 198.

EPA estaba basada en el cumplimiento de la Ley de Recuperación y Conservación de Recursos Federal, 42 USC secs. 6901 *et seq.*, por lo que no incidía sobre la orden de cese y desista emitida por ausencia de permisos estatales.⁶⁰ Específicamente, planteó que la inspección de la EPA no corrige la ausencia de los permisos requeridos por el DRNA.⁶¹

El 8 de septiembre de 2020, el recurrente presentó *Moción aclaratoria*, en la cual, entre otras cosas, solicitó una reunión entre abogados para facilitar la expedición final de los permisos requeridos por el DRNA.⁶² Atendida la solicitud, el 8 de septiembre de 2020 el DRNA ordenó la celebración de una reunión entre abogados y que se le informara sobre el resultado de esta.⁶³

Así las cosas, el 5 de octubre de 2020, el Interés Público presentó *Moción informativa y en solicitud de recomendación acelerada final y otros extremos*.⁶⁴ Mediante esta, reiteró que el caso estaba relacionado con el incumplimiento de regulaciones estatales y no federales.⁶⁵ Por otro lado, notificó que el 16 de septiembre de 2020, personal técnico del DRNA realizó una inspección en las facilidades de Organic Power, con el propósito de darle seguimiento a varias querellas que continuaban recibiendo y de verificar el cumplimiento con la orden del cese y desista emitida el 9 de diciembre de 2019.⁶⁶ Específicamente, el informe concluyó lo siguiente:

- a) Organic Power continúa operando una instalación de procesamiento de desperdicios sólidos no peligrosos sin los correspondientes permisos de construcción y operación requeridos para una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos según lo requieren las Reglas 641 y 642 del RMDSNP.

⁶⁰ Íd., pág. 199.

⁶¹ Íd., pág. 201.

⁶² *Moción aclaratoria*, págs. 207-211 del apéndice del recurso

⁶³ *Orden y notificación del 8 de septiembre de 2020*, pág. 212 del apéndice del recurso.

⁶⁴ *Moción informativa y en solicitud de recomendación acelerada final y otros extremos*, págs. 214-218 del apéndice del recurso.

⁶⁵ Íd.

⁶⁶ Íd., pág. 215.

- b) Organic Power opera sus instalaciones de tratamiento (Bio Raptor System) sin los permisos de construcción y operación para una fuente de emisión y sin contar con mecanismos de control de emisiones al aire según requerido por las Reglas 203 y 204 del RCCA.
- c) Organic Power está operando de forma continua con un generador de más de 700 hp. (Vale mencionar que este generador tampoco cuenta con los permisos de construcción y operación de fuente de emisión).⁶⁷

Así, en vista de que el recurrente no contaba con los permisos correspondientes, según resuelto anteriormente, el Interés Público solicitó que se emitiera una Resolución final ordenando el cese de operaciones de Organic Power.⁶⁸ En respuesta, el 30 de octubre de 2020, el recurrente presentó su oposición, en la cual admitió que no contaba con los permisos para construir y operar su instalación, reiterando que su incumplimiento se debía a las actuaciones y omisiones del DRNA.⁶⁹

Atendida la solicitud de recomendación acelerada, el 12 de noviembre de 2020, el Oficial Examinador emitió *Informe*.⁷⁰ Mediante este, luego de evaluar la OA emitida el 14 de junio de 2019 y los eventos subsiguientes –que surgían del expediente administrativo– realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. [...]
2. [...]
3. La operación de la instalación de la parte querellada [recurrente] consiste de una planta de digestión anaeróbica (Biogas RAPTOR System) para convertir residuos de alimento o cultivo energético (denominado sustrato) en biogás, mediante un sistema de pretratamiento por un proceso de fermentación biológica y en material fertilizante.
4. Como parte de tales operaciones, la instalación recibe, almacena y procesa desperdicios sólidos no peligrosos provenientes de varias industrias, esto con el propósito de ser reutilizados como materia orgánica en la manufactura de alimento de animales y para la producción de energía. Además, como parte de dicho proceso, la parte querellada [recurrente] maneja sustancias químicas, tales como soda cáustica y cloruro de hierro. El biogás se envía hacia un proceso de limpieza para eliminar el exceso de sulfuro de hidrógeno y reducir

⁶⁷ Íd., pág. 216.

⁶⁸ Íd., pág. 218.

⁶⁹ *Informe*, págs. 245-279 del apéndice del recurso.

⁷⁰ Íd.

- la humedad. El biogás limpio será utilizado como fuente de combustible y/o generación de energía.
5. Las operaciones de la parte querellada [recurrente] no cuentan con los debidos permisos otorgados por el DRNA. Tampoco cuentan con el correspondiente Permiso de Uso otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos.
 6. Previo a comenzar la construcción y la operación de esta instalación, la parte querellada [recurrente] debió solicitar y obtener el permiso de construcción y el permiso de operación para una instalación de procesamiento y reciclaje de desperdicios solidos no peligrosos conforme al RMDSNP. Además, debió solicitar y obtener los permisos de construcción y operación para las fuentes de emisión requeridos en el RCCA.
 7. La parte querellada [recurrente] opera un generador de electricidad de 724 hp sin los correspondientes permisos de construcción y operación de fuente de emisión.
 8. El 7 de diciembre de 2018, la parte querellada [recurrente] sometió, a la Oficina Regional de Arecibo, mediante “Ley de Certificación” una solicitud de permiso de fuente de emisión PFE-LC-01-754-1218-0012-II-C, para dichos equipos.
 9. El 10 de enero de 2019, el DRNA le notificó a la parte querellada [recurrente] que la solicitud de permiso para el mechero y el generador de 2750 kW no procedía. El fundamento de la determinación se basó en que la potencia de emisión óxidos de nitrógeno (NOx), según la solicitud presentada, asciende a 316.70 toneladas al año, por lo que la parte querellada [recurrente] podría clasificar como una fuente mayor sujeta a la obtención de un permiso bajo el Título V de la Ley Federal de Aire Limpio u parte VI del RCCA.
 10. El 10 de enero de 2019, el DRNA realizó una inspección y notificó violaciones a la parte querellada [recurrente], el 24 de enero de 2019.
 11. El 8 de mayo de 2019, personal técnico del DRNA realizó una segunda inspección a la instalación de la parte querellada [recurrente].
 12. El 17 de mayo de 2019, personal técnico del DRNA realizó otra inspección, en la que fueron atendidos por el Sr. Héctor Meléndez y el Sr. Brian Healy, este último vicepresidente de Organic Power.
 13. Los hallazgos de las últimas inspecciones fueron notificados verbalmente al personal de la parte querellada [recurrente] durante las inspecciones realizadas/ m
 14. El 23 de agosto de 2019, la parte querellada presentó una solicitud de permiso DS-2. El 23 de septiembre de 2019, el DRNA le notificó a la parte querellada [recurrente] que su solicitud estaba incompleta.
 15. El 18 de septiembre de 2020, el DRNA realizó otra inspección en las instalaciones de la parte querellada [recurrente].

16. Al momento de la inspección, la parte querellada [recurrente] se encontraba procesando empaques de cerveza decomisados o expirados al lado izquierdo del almacén. Se observó, además, un contenedor lleno de envases vacíos de leche ya procesados.
17. La parte querellada no ha cesado de procesar desperdicios sólidos tales como cervezas, carnes, pasto, leche y alimentos de comedores escolares.
18. En esa fecha, se orientó nuevamente al señor Pérez sobre la necesidad de obtener un permiso DS-2 para la instalación de procesamiento de desperdicios sólidos no peligrosos.
19. Las instalaciones de la parte querellada [recurrente] estaban siendo operadas por un generador de 740hp ubicando dentro de un vagón. Al lado del vagón se observó una mancha de aceite observada en inspecciones anteriores.

A base de las referidas determinaciones de hechos, el Oficial Examinador concluyó que Organic Power violó las Reglas 641 y 642 del RMSNP y las Reglas 203 y 204 del RCCA.⁷¹ Además, resolvió que la multa de \$81,875.00 propuesta en la OA no era arbitraria, pues representaba una penalidad de \$524.83 diarios.⁷² Ahora bien, determinó que procedía imponer una penalidad adicional de \$524.83 diarios, por cada día adicional de incumplimiento al operar sin los permisos correspondientes, computados desde el 15 de junio de 2019 hasta la fecha en que se emitió el Informe.⁷³ Entendió que dicha cantidad era razonable, pues constituía el 0.02% del total de \$25,000.00 diarios que el DRNA estaba facultado a imponer.⁷⁴ Al respecto, afirmó que Organic Power estuvo operando ininterrumpidamente sin contar con los permisos requeridos por ley, por 518 días adicionales, contados desde el día 15 de junio de 2019.⁷⁵ Ante tales circunstancias, entendió que procedía una penalidad de \$271,861.94, más \$81, 875.00, para un total de \$353,736.94.⁷⁶ Además, al considerar que el recurrente conocía

⁷¹ Íd., pág. 270.

⁷² Íd., pág. 273.

⁷³ Íd.

⁷⁴ Íd., pág. 276.

⁷⁵ Íd., pág. 277.

⁷⁶ Íd.

sobre la falta de permisos antes de iniciado el proceso; continuó operando a pesar de las órdenes de cese y desista; e hizo alegaciones frívolas, recomendó la imposición de una de \$10,000.00 por temeridad, para un total de \$363, 736.94.⁷⁷

Presentado el Informe ante el Secretario del DRNA, el 11 de mayo de 2021, este último resolvió acoger el Informe del Oficial Examinador.⁷⁸ Inconforme, el 1 de junio de 2021, Organic Power presentó *Moción de reconsideración*.⁷⁹ Posteriormente, y en vista de que el DRNA no se expresó respecto a la moción de reconsideración, el 16 de julio de 2021, el recurrente presentó el recurso de título y le imputó al DRNA la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES AL DISPONER DEL CASO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL PROCESO EXPEDITO DEL RECOMENDACIÓN ACELERADA.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES AL DISPONER DEL CASO ADMINISTRATIVO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE ORGANIC POWER.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES AL DETERMINAR TEMERIDAD SIN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 29.2(2) DE LAS DE PROCEDIMIENTO DE VISTAS ADMINISTRATIVAS DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL, REGLAMENTO 3672.

Atendido su recurso, el 11 de agosto de 2021 solicitamos copia del expediente administrativo del caso 19-157-AI y le concedimos treinta (30) días al DRNA para que presentara su alegato. En cumplimiento, el 23 de agosto de 2021 recibimos la copia del expediente administrativo solicitada. Posteriormente, luego de solicitar prórroga al respecto, el 24 de septiembre de 2021 el Procurador General, en representación del DRNA, solicitó que le permitiéramos presentar su alegato con exceso de páginas y, además, presentó su alegato. En atención a ello, el 30 de septiembre de 2021, aceptamos el alegato con exceso de páginas.

⁷⁷ Íd.

⁷⁸ Resolución y notificación, págs. 243-244 del apéndice del recurso.

⁷⁹

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes y del expediente administrativo, procedemos a resolver.

II.

-A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Íd. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Lo anterior, debido a que son estas las que tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le delegaron. Íd. Consonó con lo que antecede, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.⁸⁰

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y 3) si mediante una revisión, completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones, “entonces cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administran”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. En cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Íd. Por su parte, las conclusiones de derecho pueden revisarse en su totalidad y “se sustituirá el criterio de la agencia

⁸⁰ 3 LPRA sec. 9675.

cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo”. Íd.

-B-

El Art. II de la Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico, al igual que la Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II de la Sec. 7, Const. ELA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301; Emda. XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 207. El debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas, la sustantiva y la procesal. *Rexach v. Ramírez*, supra, pág. 145. Conforme al debido proceso de ley en su vertiente procesal, el Estado garantiza que cualquier interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se realice mediante un procedimiento justo y equitativo. Íd.; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 364 (2002). Así, el debido proceso de ley requiere que en todo procedimiento adversativo se cumpla con los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. Íd., pág. 365.

El debido proceso de ley también ofrece protección contra la arbitrariedad administrativa. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). Ello en vista de que, dentro de su función adjudicativa, estas interfieren con los intereses de libertad y propiedad de los individuos. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 480 (2002). Ahora bien, dentro del campo administrativo, las normas del debido proceso de ley no se aplican con la misma rigurosidad que se aplican dentro de la adjudicación judicial. Íd.; *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, supra. Lo anterior, debido a que el objetivo de la adjudicación administrativa es proveer un

sistema justo, práctico y flexible. *Almonte et al. v. Brito, supra*. Conforme a esos principios, la Sección 3.1 de la LPAU reconoce las siguientes garantías: (a) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (b) derecho a presentar evidencia; (c) derecho a una adjudicación imparcial; (d) derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

-C-

La Sección 3.7(b) de la LPAU faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria.

En específico, dicha sección dispone que:

(b) si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sean separable de las controversias, excepto en aquellos casos donde la ley orgánica de la agencia disponga lo contrario.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derechos no procede.

Este mecanismo tiene el propósito de agilizar el proceso adjudicativo en casos en los que no existan hechos materiales en controversia. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 177-178 (2012). En ese sentido, “nada impide que una agencia pueda adjudicar sin celebrar vista evidenciaria cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale claramente la corrección de la determinación de la agencia”. Íd.

De la misma forma, la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, Reglamento Núm. 3675, Departamento

de Estado, 19 de octubre de 1988, págs. 42-43 regula el procedimiento de recomendaciones aceleradas. Particularmente, la Regla 22.1.1 establece que:

- (1) El panel examinar podrá efectuar en cualquier momento, a moción de parte o por iniciativa propia, una recomendación acelerada a favor de alguna de las partes en el procedimiento si:
 - (i) no existe ninguna controversia sobre hechos materiales, y
 - (ii) se desprende claramente que la parte debe obtener una adjudicación a su favor como cuestión de derecho.
- (2) Tal recomendación podrá efectuarse respecto a una porción de los asuntos o todo el procedimiento.

-E-

La Regla 641 (A) del Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Reglamento Núm. 5717, Departamento de Estado, 14 de noviembre de 1997, pág. 181 (RMDSNP) dispone que ninguna persona podrá construir o permitir la construcción de una instalación nueva o modificada de desperdicios sólidos sin antes obtener un permiso de construcción de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]. Asimismo, la Regla 642(A)(1) del RMDSNP establece que ninguna persona podrá operar una instalación existente, nueva o modificada de desperdicios sólidos no peligrosos sin haber obtenido un permiso de operación de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales].

Por otro lado, la Regla 203 (A) del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, Reglamento Núm. 5300, Departamento de Estado, 28 de agosto de 1995, pág. II-11 (RCCA) establece que ninguna persona construirá o modificará una fuente de emisión sin antes obtener un permiso de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales]. Además, la Regla 204 (A) del RCCA dispone que

ninguna persona operará o causará que se opere una fuente o un equipo de control de contaminación de aire sin un permiso para operar o un permiso temporal para operar de la Junta de Calidad Ambiental [ahora, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales].

-F-

La Regla 29.2 (1) de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, *supra*, págs. 54-55 permite la imposición de costas o algún tipo de penalidad económica que refleje el importe de los gastos razonables incurridos cuando en cualquier etapa del proceso las partes se conduzcan con demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de una administración deficiente de la Justicia.

En cuanto a la temeridad, esta “se ha descrito como un comportamiento que incide en los procesos judiciales y afecta, tanto el buen funcionamiento de los tribunales, como la administración de la justicia”. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 779 (2016). Es decir, aquel que promueve una acción frívola, con total ausencia de fundamento legal que la apoye, se expone a ser penalizado”. *Íd.* La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del adjudicador. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Por tal razón, debido a que tal determinación es un asunto discrecional, los tribunales revisores sólo intervendrán cuando surja un claro abuso de discreción. *Íd.*

III.

-A-

En este caso, el recurrente nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 11 de mayo de 2021. En su primer y segundo señalamiento de error, plantea que el DRNA se equivocó al disponer

de la controversia mediante el procedimiento expedito de recomendación acelerada, en violación del debido proceso de ley.

Por su parte, el DRNA sostiene que procedía disponer del caso mediante el procedimiento de recomendación acelerada, debido a que no existía controversia sobre el hecho de que Organic Power operaba sin los permisos correspondientes. En cuanto a la violación del debido proceso de ley, argumenta que el DRNA cumplió con exigencias establecidas en la LPAU. Específicamente, indica que el recurrente: (1) fue notificado sobre la acción en su contra; (2) tuvo oportunidad –por aproximadamente dos (2) años– de presentar evidencia sobre la falta de permisos; y (3) la decisión estuvo basada en sus propias admisiones. Tienen razón. Veamos.

En primer lugar, debemos destacar que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá a menos que se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. Por ello, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si este actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.

Según explicamos en la exposición del derecho, la LPAU y la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, *supra*, permite que el DRNA disponga de un caso sin la celebración de una vista cuando no exista controversia de hechos materiales y cuando se desprenda claramente que, como cuestión de derecho, la parte promovente debe obtener una adjudicación a su favor. En este caso, no existe controversia que Organic Power no cuenta con los permisos requeridos por las Reglas 641 (A) y 642 (A) (1) del RMDSNP para operar una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos. Además, es un hecho incontrovertido que el recurrente no cuenta

con los permisos requeridos por las Reglas 203 (A) y 204 (A) del RCCA para operar una fuente de emisión. Incluso, del expediente surge que el propio recurrente admitió que no cuenta con los permisos para operar su negocio. Al respecto, indica que no cuenta con los permisos requeridos por el DRNA debido a que la agencia se ha negado a evaluar sus solicitudes, sin embargo, dicha alegación no rebate el hecho de que Organic Power comenzó y, a pesar de la existencia de una orden de cese y desista, continuó operando sin contar con los permisos requeridos por las leyes y reglamentos ambientales. La supuesta falta de evaluación por el DRNA no es excusa para que el recurrente incumpla crasamente con el requisito de obtención de permisos para operar su negocio, el cual, si no se opera correctamente tiene un alto potencial de afectar adversamente el medio ambiente, los recursos naturales y la salud de la comunidad.

En cuanto a la alegada violación al debido proceso de ley, como bien alega el DRNA, la agencia cumplió con brindarle al recurrido las garantías mínimas exigidas en la LPAU. Es decir, le notificaron oportunamente sobre el procedimiento en su contra, le brindaron amplia oportunidad para presentar evidencia a su favor. Incluso, le brindaron oportunidad para que corrigiera la falta de obtención de permisos, sin embargo, este no lo hizo. Finalmente, la decisión estuvo basada en el hecho incontrovertido de que el recurrente violó las disposiciones legales y reglamentarias al operar su negocio sin los permisos requeridos por el DRNA.

Por las razones que anteceden, resolvemos que el DRNA estaba facultado para disponer de la controversia mediante el procedimiento acelerado dispuesto en la Regla 22.1 de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico. Además, resolvemos que el DRNA no violó

el debido proceso de ley de Organic Power, pues cumplió con las garantías mínimas requeridas en la LPAU.

-B-

En su tercer y último señalamiento de error, Organic Power alega que el DRNA erró al imponerle una multa por temeridad sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la Regla 29.2 de las Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, *supra*. Por su parte, el DRNA plantea que el recurrente no presentó evidencia para derrotar la presunción de legalidad y corrección que cobija la determinación de imposición de temeridad. En específico, argumenta que dicha determinación está sustentada en el expediente administrativo. En ese sentido, indica que procede confirmar la imposición de temeridad, debido a que, según surge del Informe del Oficial Examinador, a pesar de que el recurrente conocía que operaba su negocio sin falta de permisos, este negó su responsabilidad y presentó alegaciones frívolas. Además de que, continuó operando ilegalmente a pesar de las órdenes de cese y desista emitidas por el DRNA.

Según explicamos en la exposición del derecho, la imposición de temeridad es una determinación discrecional del adjudicador. Por lo que, los tribunales revisores no intervienen con dicha actuación a menos que haya mediado abuso de discreción. En este caso, el recurrente no demostró que el DRNA haya actuado arbitrariamente el imponer una penalidad por temeridad. Por el contrario, del expediente surge que Organic Power, a pesar de que conocía que debía obtener unos permisos para operar, y a pesar de que reconoció que no los poseía, presentó repetidamente argumentos frívolos para negar su responsabilidad y, peor aún, continuó operando ilegalmente a pesar de la orden de cese y desista emitida en su

contra. Por tales razones, resolvemos que el DRNA no se equivocó al imponer una multa de \$10,000.00 en concepto de temeridad.

En síntesis, resolvemos que procede confirmar la *Resolución* recurrida en la que se le impone una multa de \$363,736.94 a Organic Power, ya que la determinación del DRNA se fundamentó en la totalidad de la prueba que surge del expediente administrativo y conforme a la ley aplicable.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones